

N/Ref. SEA 13.7/23

S/Ref. 14-0168-00196.2/2023

Por escrito de referencia en el Registro General de esta Consejería N° 45/586936.9/18, de fecha de entrada en el Área de Evaluación Ambiental 9 de mayo de 2023, el Área de Minas e Instalaciones de Seguridad efectúa consulta sobre la ampliación de vigencia de autorizaciones de explotaciones mineras de la Sección A de la Ley 22/1973, de 21 de julio de Minas. A la vista del informe técnico del Área de Evaluación Ambiental elevado por la Subdirección General de Impacto Ambiental, esta Dirección General señala lo siguiente:

El Área de Minas e Instalaciones de Seguridad solicita informe en relación con las vigencias de las Autorizaciones otorgadas a las explotaciones mineras incluidas en la Sección A de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

De acuerdo con el artículo 28.2 d) del Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería la autorización debe contener, entre otros datos el *“tiempo de duración de la autorización, que no podrá exceder de aquel que el peticionario tenga acreditado el derecho a la explotación”*.

Previamente al vencimiento de la autorización de explotación minera, los titulares de ésta presentan, ante dicho organismo, una solicitud de ampliación de vigencia del periodo inicialmente concedido. Dado que no se ha producido el agotamiento del recurso, la autoridad minera no puede realizar la caducidad del derecho minero, por lo que procede a realizar una ampliación de vigencia de la autorización inicialmente concedida.

Ante esta situación a dicho organismo le surgen las siguientes cuestiones a la hora de resolver las solicitudes de ampliación de vigencia de las autorizaciones de aprovechamiento de las secciones A):

1. El primero, se da en los casos en los que no habiendo modificación del proyecto inicialmente presentado, el cual fue evaluado desde un punto de vista medioambiental con la legislación aplicable en la materia, vigente a fecha de solicitud de autorización inicial, es decir anterior a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental ¿es necesario en este caso su remisión al órgano ambiental para su evaluación previa para poder resolver la solicitud de ampliación de vigencia solicitada?
2. En el segundo, se da en los casos en los que no habiendo modificación del proyecto inicialmente presentado, se han evaluado desde un punto de vista medioambiental de acuerdo con lo indicado en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental ¿es necesario en este caso remitir a dicho órgano ambiental el proyecto para su evaluación previa para poder resolver la solicitud de ampliación de vigencia solicitada?

El régimen normativo de aplicación con relación a la evaluación ambiental de proyectos es el establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y el régimen transitorio en materia de evaluación ambiental contemplado en la Disposición transitoria primera de la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

En primer lugar, procede indicar que la evaluación de impacto ambiental, se efectúa de acuerdo a los datos indicados por el promotor de la actuación en el estudio de impacto ambiental. En el caso de las explotaciones mineras los titulares indican el tiempo que estiman de duración tanto de la actividad extractiva como de la restauración. La evaluación se efectúa teniendo en cuenta estos datos, con objeto de valorar la duración de los impactos generados por dicha actividad y el tiempo en qué van a ser corregidos y/o modificados mediante los oportunos planes de Restauración.

Dicha duración es recogida en la Declaración de Impacto Ambiental, bien como parte del condicionado bien en los anexos incluidos en la misma. En cualquier caso, es parte integrante de la Declaración de Impacto Ambiental y por tanto forma parte del informe preceptivo y determinante del órgano ambiental con el que finaliza la evaluación de impacto ambiental ordinaria (art.5 de la Ley 21/2013).



Así, en el caso de las explotaciones mineras, la Declaración de Impacto Ambiental se formula para un proyecto en concreto y con una duración determinada.

Respecto a las cuestiones planteadas, se trata de proyectos que han sido evaluados desde el punto de vista ambiental por la normativa vigente en su momento, con unas determinadas condiciones y por un tiempo establecido. Por lo tanto, se entiende que se trata de una modificación temporal del proyecto original y que precisa de la revisión de las condiciones indicadas en su momento, así como de los condicionantes ambientales afectados por la ejecución de la actividad minera. Así se considera que aunque las características del proyecto original no hayan sido modificadas (características técnicas como superficie afectada, profundidad, etc.), la duración temporal de los impactos generados, las condiciones ambientales del entorno, la implantación de nuevas actividades que pueden generar efectos sinérgicos o la aplicación de normativa ambiental han podido ser modificadas con el transcurso del tiempo y un proyecto que debiera de haber finalizado y por tanto recuperado los impactos generados, sigue generando impactos, de manera que no se puede recuperar el entorno afectado por el proyecto, como es el paisaje, los usos del suelo, la recuperación de la vegetación y por tanto de la fauna asociada, etc.

Respecto al régimen normativo de la evaluación de impacto ambiental a la ampliación de la vigencia de las autorizaciones de las explotaciones de recursos mineras de la Sección A, es criterio de esta Dirección General tratar dichas modificaciones temporales como modificaciones de proyecto, recogidas en el artículo 7 de la citada Ley 21/2013. Así:

1. Serán objeto de una evaluación de impacto ambiental ordinaria los siguientes proyectos: (...)
 - c) Cualquier modificación de las características de un proyecto consignado en el anexo I o en el anexo II, cuando dicha modificación cumple, por sí sola, los umbrales establecidos en el anexo I.
2. Serán objeto de una evaluación de impacto ambiental simplificada: (...)
 - c) Cualquier modificación de las características de un proyecto del anexo I o del anexo II, distinta de las modificaciones descritas en el artículo 7.1.c) ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución, que pueda tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente. Se entenderá que esta modificación puede tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente cuando suponga:
 - 1.º Un incremento significativo de las emisiones a la atmósfera.
 - 2.º Un incremento significativo de los vertidos a cauces públicos o al litoral.
 - 3.º Incremento significativo de la generación de residuos.
 - 4.º Un incremento significativo en la utilización de recursos naturales.
 - 5.º Una afección a Espacios Protegidos Red Natura 2000.
 - 6.º Una afección significativa al patrimonio cultural.

En conclusión y teniendo en cuenta lo indicado anteriormente, se estima necesario que la autoridad minera consulte a esta Dirección General en el caso de la ampliación de las vigencias de las autorizaciones de la Sección A) en cualquier caso.

Lo que se comunica para su conocimiento y a los efectos oportunos.

Madrid, a fecha de firma
LA DIRECTORA GENERAL DE
TRANSICIÓN ENERGÉTICA Y ECONOMÍA CIRCULAR

ÁREA DE MINAS E INSTALACIONES DE SEGURIDAD

